

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1024/2015

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
AZUCENA MARGARITA FLORES
NAVARRO

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-JDC-1024/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, por derecho propio, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **QE/NAL/171/2015**, emitida el seis de mayo del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y,

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintinueve de noviembre del dos mil catorce, el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas de dicho instituto político a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Queja electoral. El dieciséis de abril del año en curso, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, por su propio derecho, presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática escrito de queja a fin de controvertir la negación y omisión de la Comisión Política Nacional del citado instituto político de dar trámite y resolución a la referida convocatoria.

La mencionada queja quedó registrada con el número de expediente **QE/NAL/171/2015**.

3. Sentencia impugnada. El seis de mayo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la citada queja en el sentido declarar la improcedencia del medio de defensa interpuesto por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar la

referida resolución, el veintiuno de mayo del año en curso, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, por derecho propio, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

5. Recepción y turno de expediente en Sala Superior.

Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1019/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Sentencia de Sala Superior en el primer juicio

ciudadano. El veintisiete de mayo del año en curso, esta Sala resolvió el juicio **SUP-JDC-1019/2015**, en el sentido desechar la demanda por extemporánea.

II. Segundo Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano. El veintiuno de mayo del año en curso, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, interpusieron juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **QE/NAL/171/2015**, emitida el seis de mayo del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Recepción y turno de expediente en Sala Superior.

Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince,

el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1024/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4818/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el respectivo acuerdo de radicación y, al no existir trámite por desahogar, puso los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar una resolución dictada por un órgano partidista que, en concepto de los demandantes, vulnera sus

derechos político-electorales, en tanto que su pretensión primigenia deriva de su interés en formar parte de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnar la materia del presente juicio.

Lo anterior en virtud de que la presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez interpuesta la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución dictada el seis de mayo de dos mil

quince, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, identificada con la clave **QE/NAL/171/2015**.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal se radicó una demanda con idénticas características a la que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del expediente **SUP-JDC-1019/2015**, cuya demanda fue presentada el veintiuno de mayo del año en curso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y se radicó, al igual que el presente juicio en la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, se observa una identidad sustancial en el escrito de demanda, por lo que resulta válido concluir que los demandantes ya agotaron su derecho de acción con la presentación del primer escrito en razón de que, como se mencionó anteriormente, la demanda que da motivo al juicio citado al rubro es sustancialmente igual al que motivo la integración del expediente **SUP-JDC-1019/2015**, ya que en ambos escritos solicitan que se revoque la resolución identificada con la clave **QE/NAL/171/2015**, emitida el seis de mayo del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El agotamiento del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad concedido por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Por tanto, bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas en idénticos términos por los actores, no procede dar trámite al escrito radicado bajo el presente expediente pues se actualiza la extinción de su derecho a impugnar, de ahí la improcedencia y el consecuente desechamiento de la demanda presentada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO